

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2020-00106

Atendiendo la documental que antecede, y lo dispuesto en auto anterior el Juzgado **DISPONE:**

1. Tener por reanudado el trámite con apoyo en el art. 160 del CGP.
2. Téngase en cuenta que como herederos determinados de la Sra. Lucy Cadena Ortega (q.e.p.d.) se encuentran los señores Charris Ivone Díaz Cadena y Marco Fidel Díaz Cadena (demandantes), así como, Carlos Fernando Díaz Cadena, Edgar Libardo Díaz Cadena, Holguer Romualdo Díaz Cadena, Juan Daniel Díaz Valencia en representación de Robinson Aristarco Díaz Cadena (q.e.p.d.), Ludwing Ricardo Díaz Cadena, Nasly Janeth Magaly Díaz Cadena y Edith Mireya Díaz Cadena (vinculados por auto admisorio)¹.
3. Reconocer a la abogada Angela Vivas como apoderada de Juan Daniel Díaz Valencia, Edgar Libardo Díaz Cadena y Ludwing Díaz Cadena (art. 73 y s.s. del CGP).
4. Previo a reconocer al abogado Fernando Jaramillo Vargas como apoderado de las Sras. Nasly Janeth Magaly Cadena², Edith Mireya Díaz Cadena³ y los señores Carlos Fernando Díaz Cadena⁴ y Holguer Romualdo Díaz Cadena, deberá aportar mandatos otorgados en los términos del art. 74 del CGP (con presentación personal) o bajo las reglas del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (otorgado desde la dirección electrónica de la demandante)
5. Negar la solicitud de suspensión por cuanto conforme lo señalado en el numeral anterior, al abogado Fernando Jaramillo Vargas no se le ha reconocido como apoderado frente a quienes presento mandato por este no cumplir las previsiones legales previstas para el efecto. Además de esto pese a que solicitud fue coadyuvada por la apoderada de otros demandantes, y el apoderado de la demandada Ignacia Bastidas Orozco, aquella al tenor del art. 161 del CGP, debe estar elevada por la **totalidad** de las personas que fueron vinculadas al trámite como partes conforme quedo plasmado en auto admisorio y sus respectivas correcciones (art. 161 del CGP)⁵.
6. Por reunir el acuerdo de transacción suscrito entre las partes los presupuestos de que trata el art. 312 del Código General del Proceso, se resuelve:
 - a. **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda, según contrato de **TRANSACCIÓN allegado (numeral 1.2)**
 - b. **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes atendiendo lo normado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.
 - c. **DESGLOSAR** a costa de la parte demandante los documentos allegados como base de la acción.
 - d. Sin condena en costas siguiendo lo normado en el inciso 4° del artículo 312 *ib* y lo acordado entre las partes.
 - e. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** en su oportunidad las diligencias.-

¹ calidades que se corroboran de los anexos de la demanda y su subsanación y archivo digital No. 40

² Archivo 41

³ Archivo 43

⁴ Archivo 44

⁵ Archivo 47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

.

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4da5e734a7efa0e7c7b68679ee0111b8f082fef570e4618022208b3f0443a3**

Documento generado en 10/04/2023 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>